

INFORME COMPLEMENTARIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA PSF LEIMA DE 50,1 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALICANTE, MUTXAMEL, EL CAMPELLO Y SANT JOAN D'ALACANT, EN LA PROVINCIA DE ALICANTE, TITULARIDAD DE GLOBAL SOLAR ENERGY VEINTISÉIS, S.L.

Expediente: INF/DE/497/23 (PFot-676)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Vista la solicitud de nuevo informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) tras el informe a la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Global Solar Energy Veintiséis, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica PSF Leima de 50,1 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Alicante, Mutxamel, El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la provincia de Alicante, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo

7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2023 la CNMC emitió informe sobre la Propuesta de Resolución en el que analizando la información aportada por el solicitante a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC concluyó que:

En la información recibida figuraba que el socio del solicitante sería la empresa Solarig Global Services y por lo tanto las capacidades se habían evaluado teniendo en cuenta su pertenencia a dicho grupo (si bien se advirtió de que podría haber cambios de socio posteriores que no se encontrarían recogidos en la documentación).

La capacidad legal estaba suficientemente acreditada, si no había habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

La capacidad técnica estaba suficientemente acreditada (a través de la experiencia aportada por Solarig Global Services), si no había habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

En la información no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad económico-financiera.

Con fecha 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM en el que se adjunta Resolución, de fecha 23 de noviembre de 2023, por la que *«se otorga a Global Solar Energy Veintiséis, S.L. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica PSF Leima de 50,1 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Alicante, Mutxamel, El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la provincia de Alicante»*, según la cual *«[...] la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada [...] si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones: [...] b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre»*.

Con fecha 19 de enero de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM por el que solicitaba un nuevo informe, acompañado de nueva documentación aportada por el solicitante a la DGPEM para la acreditación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera. En ella el solicitante indicaba

que su socio único había cambiado a Enercapital Developments, S.L. Tras analizarla la CNMC en su informe de fecha 1 de febrero de 2024 concluyó que:

La capacidad legal había sido acreditada en el anterior informe, si no había habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

En la información no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad técnica, debido a que en el informe inicial se acreditaba por la experiencia de Solarig Global Services, que ya no era su socio.

En la información no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad económico-financiera.

Con fecha 19 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM por el que solicitaba un nuevo informe, acompañado de nueva documentación aportada por el solicitante a la DGPEM el 8 de noviembre de 2024 para la acreditación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera incluyendo un contrato de asistencia técnica **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Tras analizarla la CNMC en su informe de fecha 3 de diciembre de 2024 concluyó que:

La capacidad legal había sido acreditada en el anterior informe, si no había habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

La capacidad técnica estaba suficientemente acreditada, si no había habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

En la información no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad económico-financiera.

Con fecha 21 de enero de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM por el que solicita un nuevo informe, acompañado de nueva documentación aportada por el solicitante a la DGPEM el 7 de enero de 2025 para la acreditación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

El solicitante ha aportado documentación entre la que se encuentran las cuentas anuales de Enercapital Developments, S.L. y Global Solar Energy Veintiséis correspondientes al ejercicio 2023.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS: PRINCIPAL NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *«la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones»*; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.»* y el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000 establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante.»*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII 'Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución'] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante.»*

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nueva información aportada por el solicitante Global Solar Energy Veintiséis, S.L. a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC, se concluye que:

3.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal del solicitante

Su capacidad legal ya fue acreditada en un informe anterior, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

3.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

Su capacidad técnica ya fue acreditada en un informe anterior, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

3.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la empresa solicitante Global Solar Energy Veintiséis, S.L., comprobándose que:

De acuerdo con la información recibida de la DPGEM para la realización de este informe y el anterior, sus cuentas anuales reflejan un patrimonio neto equilibrado.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Se ha analizado su socio único, Enercapital Developments, S.L comprobándose que:

De acuerdo con la información recibida de la DPGEM para la realización de este informe, sus cuentas anuales reflejan un patrimonio neto equilibrado.

Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas sociedades analizadas se concluye que:

De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, la capacidad económica del solicitante quedaría acreditada por la situación patrimonial de su empresa propietaria.

4. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la capacidad de Global Solar Energy Veintiséis, S.L. como titular de la instalación fotovoltaica PSF Leima de 50,1 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Alicante, Mutxamel, El Campello y Sant Joan d'Alacant, en la provincia de Alicante, esta Sala concluye que la citada entidad cumple con las condiciones de capacidad legal, técnica y económica. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).